República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-125395305-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 11 de Noviembre de 2025

Referencia: EX-2025-107205577-APN-SGAI#TFN; PAHLKE MAX EMILIO; SENTENCIA; SALA A VOC. 1RA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En el día de la fecha se reúne la Sala “A” del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por el Dr. José Luis Pérez (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), la Dra. Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y el Dr. Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la 3° Nominación) para dictar sentencia en el expediente° **EX-2025-107205577-APN-SGAI#TFN**, caratulado: **“PAHLKE MAX EMILIO S/ APELACIÓN”**.

El Dr. José Luis Pérez dijo:

Que, en RE-2025-107204078-APN-SGAI#TFN se interpone recurso de apelación contra la Resolución RESOL-2025-190-E-ARCA-DIRCII#SDGOPIM de la AFIP-Dirección General Impositiva, de fecha 5 de septiembre de 2025, en la cual no se hace lugar al recurso de reconsideración presentado por la recurrente contra la resolución Nº 25/2025 de fecha 19/05/2025 en la que se determinó de oficio la obligación tributaria del responsable frente al Impuesto sobre los Bienes Personales, período fiscal 2017.

Que ello así, el recurso articulado resulta formalmente improcedente.

Que, en efecto, el artículo 76 de la Ley Nº 11.683, prevé frente a los actos que impongan sanciones o determinen tributos en forma cierta o presuntiva o se dicten en reclamo de repetición de impuestos, dos vías recursivas alternativas mutuamente excluyentes: el recurso de reconsideración en sede del organismo de recaudación (inciso a) o bien el recurso de apelación ante este Tribunal (inciso b).

Que, en idéntico sentido, resulta esclarecedor lo establecido por la Corte Suprema de Justicia Nacional en el fallo “Compañía de Circuitos Cerrados c/AFIP – DGI”, de fecha 09/03/2010, donde el Máximo Tribunal dispone “ Que en orden a ello es útil señalar que la mencionada ley establece que los actos que impongan sanciones o determinen tributos son susceptibles de recurso de reconsideración para ante el funcionario

superior del organismo recaudador o bien del recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal de la Nación (art. 76, incs. a y b). En el caso de autos el contribuyente optó por la primera de tales vías, lo cual obsta a que luego pueda acudir al mencionado tribunal ya que los referidos medios impugnatorios son excluyentes entre sí. (…) Que con arreglo al régimen de acciones y recursos establecido por la ley 11.683, el acto determinativo del impuesto -que no haya sido objeto de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación y desestimado, en su caso, el recurso de reconsideración a que se hizo referencia- sólo puede ser impugnado mediante la acción o demanda de repetición contemplada por el art. 81 de esa ley, la que, naturalmente, presupone el previo pago del tributo".

Que, por lo tanto, habiendo la actora optado en su oportunidad por interponer los recursos del artículo 76 inciso a) de la ley de procedimiento tributario, le resulta vedado ahora el previsto por el inciso b) de la citada norma contra las denegatorias de los primeros.

Que, en cuanto a la tasa de actuación adeudada por la recurrente, corresponde fijar la misma en la suma de pesos cuatro mil ciento veintinueve con 82/100 ($4.129,82), habida cuenta el monto del litigio, la alícuota del 2,5% aplicable sobre el mismo y la reducción al tercio, de acuerdo con lo previsto en el art. 5° de la Ley N° 25.964. En consecuencia, debe intimarse a la apelante a fin de que, en el término de 5 (cinco) días, contados a partir de la notificación de la presente, ingrese la suma adeudada.

La Dra. Laura Guzmán dijo:

Que adhiere al relato de los hechos y al voto del Vocal Instructor, salvo en la imposición de las costas, las que se circunscriben a la tasa de actuación.

El Dr. Pablo Porporatto dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Pérez.

Por ello, **SE RESUELVE**:

1) Declarar la improcedencia formal del recurso deducido en autos, con costas.

2) Intimar al apelante a que dentro del quinto día de notificada la presente ingrese la suma de pesos cuatro mil ciento veintinueve con 82/100 ($4.129,82), en concepto de tasa de actuación debida por ante este Tribunal, bajo apercibimiento de librar boleta de deuda (conforme arts. 2,3 y 7 de la Ley 25.964).

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2025.11.11 11:12:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2025.11.11 12:00:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2025.11.11 12:54:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.11.11 12:55:41 -03:00